



compendio
legislativo
de
condecoraciones
españolas

CRUZ DE GUERRA

Edición actualizada a 20 de agosto de 2018

Decreto 192/1937, de 26 de enero (BOE número 99, del 27).

Determinando las recompensas que, por méritos de campaña, pueden ser otorgadas¹.

[...] Artículo primero. Las recompensas que por méritos de campaña, pueden ser otorgadas a generales, jefes, oficiales y clases de tropa serán las siguientes [...]

d) Cruz de Guerra (antigua de María Cristina) [...]

Artículo segundo. Ínterin no se apruebe el Reglamento por que se ha de regir la concesión de las recompensas enumeradas en el precedente artículo, corresponde a la Junta Superior del Ejército, proponer al Generalísimo el otorgamiento de cada una de ellas [...]

Artículo séptimo. La Cruz de Guerra, que tendrá la forma y leyenda de la Cruz de María Cristina de primera clase, si bien reducida en un tercio del tamaño de ésta, se concederá por méritos excepcionales a aquel personal que, distinguiéndose extraordinariamente, no alcance el ascenso por mérito de campaña, la Cruz Laureada de San Fernando o la Medalla Militar [...]

Artículo undécimo. Todas las condecoraciones de campaña, serán iguales para los generales, jefes, oficiales, suboficiales y tropa, a excepción de la Laureada de San Fernando.

Artículo duodécimo. La Medalla Militar y la Cruz de Guerra, concedidas al personal de tropa, llevarán inherentes, la pensión mensual de treinta y quince pesetas, respectivamente, las cuales se percibirán durante la permanencia del interesado en la situación de filas, siendo vitalicia si la baja en ellas fuese por inutilidad física contraída en el hecho que motivó su concesión.

Los suboficiales y clases de tropa que se encuentren en posesión de las recompensas señaladas en los apartados b) y siguientes del artículo primero tendrán, por el mismo orden de prelación que en él se determina, preferencia para cubrir destinos civiles e ingresar en los cuerpos de Guardia Civil, Carabineros, de Seguridad y demás de análoga composición, siempre que reúnan las demás condiciones generales que se exige para concesión y desempeño de tales destinos. [...]

Orden circular de 29 de marzo de 1938 (BOE número 526, del 31).

Aprobando el modelo de insignias de la Cruz de Guerra².

Por resolución de S. E. el Generalísimo y con arreglo a lo dispuesto en el decreto número 192 de fecha 26 de enero de 1937 (BOE número 99), se publican (en lámina aparte), los modelos, en tamaño natural y colores verdaderos, de la Cruz Roja del Mérito Militar y Cruz de Guerra [...]

¹ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

² Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe. Esta orden se acompaña por una lámina que mostraba los modelos a tamaño natural y en sus colores. Debido al nombre del primer fabricante —Industrias Egaña, de Motrico (Guipúzcoa)— estas placas se han denominado modelo *Egaña*. La confección de estas piezas se hizo más atendiendo a las láminas de 1938 que al texto de 1937, con lo que existen algunas diferencias. La correcta descripción de este modelo sería: placa rafagada de ocho puntas facetadas, de plata con tonalidad plomiza y oxidada, y de unos seis centímetros de diámetro. Sobrepuesta a ella una cruz formada por cuatro puntas de lanza, de superficie escamada, de oro brillante o amarillo, con una corona abierta de plata en el brazo superior, y bajo ella un rectángulo liso de plata para grabar la fecha de concesión, dos leones de plata afrontados en los brazos laterales, y un castillo de lo mismo en el brazo inferior; rodeada la cruz de una corona de laurel con cuatro espadas en los entrebrazos, que simulan juntas sus puntas en el centro de la cruz, todo ello de oro mate. Sobre el centro de la cruz un círculo con el escudo cuartelado de Castilla y León en sus colores y esmaltes, cargado de un escusón de azur con una granada abierta de oro, y rodeado de una bordura azul con el lema AL MÉRITO · EN CAMPAÑA, en letras de oro.

Orden de 9 de marzo de 1939 (BOE número 71, del 12).

Orden anunciando un concurso entre casas nacionales para la construcción de condecoraciones militares.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se abre un concurso entre las casas constructoras nacionales para la adquisición de [...] 500 (quinientas) cruces de Guerra.

Las ofertas de construcción, acompañadas de un ejemplar de cada condecoración, han de tener entrada en el Ministerio de Defensa Nacional dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden en Boletín Oficial del Estado.

Las medallas se entregarán completas con cinta y pasador.

[...]

Los ejemplares de [...] la Cruz de Guerra serán construidos con arreglo a los diseños publicados en la Orden de este Ministerio de fecha 29 de marzo de 1938 (BOE número 526).

Los precios por ejemplar de las distintas condecoraciones no podrán ser superiores a los siguientes:

Cruz de Guerra, 48 pesetas.

MODELO EGAÑA, 1938



Colección particular

MODELO SIN ASIGNAR³



Cortesía de Víctor F. de Miguel Rufes

MODELO EGAÑA



Cortesía de Gabriel Agelet Raluy

³ Podría tratarse de algún modelo de primera época de Egaña, con un acabado más tosco y materiales de calidad inferior.



División 55



Por delegación de S. E. el Generalísimo y Jefe del Estado, el Excmo. Sr. General Jefe del Ejército de Levante, W. Luis Ormaz y Soldi en comunicado del 7 del actual y como recompensa a los méritos contraídos en la Campaña, le ha concedido la **Cruz de Guerra.**

Madrid, 24 de Julio 1939

Al Sr. Capitán Jefe

Don Sebastián López Sánchez del 5.º



Batallón de Carros 1.ª Compañía



U.T. N.º 1. P.º 1.º 1.º 1.º



Ejército Español

En atención a los méritos
contraídos en Operaciones
de Guerra por

S. E. El Jefe del Estado y Gene-
ralísimo de los Ejércitos
Nacionales ha tenido á bien concederle
la Cruz de Guerra

Y para que conste y para satisfac-
ción del interesado, expido en
nombre de S. E. el presente diplo-
ma en Burgos a 20 de Marzo
de 1939, III Año Triunfal.

El Ministro de Defensa Nacional

José Sáenz



Orden de 3 de abril de 1939 (BOE número 96, del 6).

Adjudicando a la Casa Industrias Egaña, de Motrico, la construcción de las condecoraciones militares anunciada por concurso de fecha 9 de marzo último.

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 9 de marzo de 1939 (BOE número 71) para la construcción de condecoraciones militares, se adjudica la construcción anunciada a la Casa Industrias Egaña, de Motrico, única que ha presentado proposición en las condiciones señaladas y a los precios siguientes:

[...]

Cruz de Guerra, precio neto por unidad 45 pesetas.

MODELO EGAÑA, TRES CONCESIONES



Cortesía familia Ybarra Olabarri

MODELO GARDINO (ROMA)



Cortesía de MAR2



MODELO MEYBAUER (BERLIN), ca. 1939



Cortesía de Cuss



*Orden general 25 de 9 de mayo de 1939.
 Normas para la concesión de recompensas⁴.*

Cruz de Guerra

- a) Heridos graves o menos graves, con ocho meses o un año día por día (para marinería o tropa pensionada).
- b) Dos veces herido grave o menos grave, cualquiera que sea el tiempo (para marinería o tropa pensionada).
- c) Distinguidos extraordinarios, aunque no cumplan el plazo de permanencia ni hayan sido heridos.
- d) Cada dos heridas graves, si no merece otra recompensa mejor, por méritos extraordinarios una Cruz de Guerra.
- e) Por el segundo periodo de igual tiempo que el señalado para la Cruz Roja, se concederá la Cruz de Guerra, siempre que por el primer periodo se haya concedido la Cruz Roja.

*Orden de 15 de enero de 1940 (CL número 23).
 Autorizando al personal que se halle en posesión de la Cruz de Guerra para que lleve en los pasadores de uso corriente, como distintivo, una cinta de muaré igual a la que representaba a la antigua Cruz de María Cristina, y cuyas características se detallan.*

CINTA PARA PASADOR DE DIARIO



CRUZ DE GUERRA, VARIANTE UNA PIEZA SIN ESMALTES



Cortesía de Javier Nart

He resuelto autorizar al personal que se halle en posesión de la Cruz de Guerra, para que lleve en los pasadores de uso corriente, como distintivo de la citada condecoración, una cinta de muaré igual a la que representaba a la antigua Cruz de María Cristina, y cuyas características eran las siguientes: anchura de tres centímetros, dividida en tres partes iguales: la central, con los colores nacionales, y las de los costados, blancas, con filete carmesí, de un milímetro. Asimismo se autoriza el uso de tantas cintas iguales a la expresada como Cruces de Guerra se posean.

La repetición de cada una de estas Cruces, cuando se ostente la propia condecoración, se representará por rectángulos de metal idéntico al que lleva aquélla, sobrepuestos a los demás brazos de la Cruz, y en los que se inscribirá la fecha de la acción, o la de la concesión, cuando se otorgue por un conjunto de servicios de campaña.

*Orden de 8 de julio de 1940 (CL número 247).
 Disponiendo que la Medalla Militar y la Cruz de Guerra concedidas al personal del cuerpo de suboficiales no llevan aneja pensión alguna, siendo pensionada cualquiera que fuera el motivo de la concesión a individuos de las clases de tropa⁵.*

A fin de aclarar las dudas surgidas en algunos cuerpos y organismos militares, sobre la interpretación que debe darse a lo preceptuado en el artículo 12 del decreto número 192 de 26 de enero de 1937 (BOE número 99), en relación con lo consignado en las normas generales de 4 de abril de 1939 para concesión de recompensas por servicios prestados

⁴ Pendiente de confirmar esta normativa aludida en otras disposiciones y no encontrada hasta la fecha.

⁵ Derogado por orden de 14 de julio de 1971.

durante la pasada campaña, se dispone lo siguiente:

Primero. La Medalla Militar y la Cruz de Guerra, concedidas a personal del cuerpo de suboficiales, no llevan anejas pensión alguna, conforme se indica en el preámbulo del decreto antes citado, cuyo artículo adicional deroga cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el mismo.

Segundo. Ambas recompensas, cuando se concedan a individuos de la clase de tropa, son siempre pensionadas, cualquiera que fuera el motivo de la concesión.

Tercero. El percibo de las pensiones a que se refiere el apartado anterior y que son las señaladas en el artículo 12 del repetido decreto, cesará al obtener los concesionarios el empleo de suboficial o al causar baja en filas.

Cuarto. Únicamente serán vitalicias tales pensiones, cuando la baja en filas fuese originada por inutilidad física, contraída en el hecho que motivó la concesión de la Medalla Militar o de la Cruz de Guerra.

30 de agosto de 1940.

Concesión de recompensas al Ejército del Aire⁶.

Cruz de Guerra

- a) Los que hayan sido heridos graves, o menos graves con un año de permanencia en los frentes o en unidades aéreas.
- b) Dos veces herido grave o menos grave, cualquiera que sea el tiempo de permanencia en el frente.
- c) El personal que haya sido distinguido extraordinario, con ocho meses y más de ochenta servicios de campaña.
- d) Una Cruz de Guerra por cada dos heridas, en los heridos cuatro o más veces.
- e) Por el segundo periodo del primer tiempo que el señalado para la Cruz Roja, se concederá la Cruz de Guerra, siempre que por el primer periodo se haya concedido por lo menos la Cruz roja.

Ley de 14 de marzo de 1942 (BOE número 122, del 2 de mayo).

Por la que se aprueba el Reglamento de Recompensas del Ejército en tiempo de guerra⁷.

[...] Artículo primero. Se aprueba el adjunto Reglamento de Recompensas del Ejército en tiempo de guerra, que empezará a regir desde la publicación de la presente ley [...]

II. RECOMPENSAS DE GUERRA

Artículo 5.º Para premiar los hechos o servicios de guerra, se establecen las diversas categorías de las Órdenes que a continuación se citan o recompensas que se señalan [...]

4. Cruz de Guerra con Palmas.

5. Cruz de Guerra [...]

Artículo 21. Las resoluciones de los expedientes de avance pueden ser aprobatorias o denegatorias; en este último caso, si se apreciaren méritos suficientes, se podrá conceder la Cruz de Guerra con Palmas en premio a los servicios prestados. En todos los casos, la resolución corresponderá al Ministro del Ejército, previo informe favorable del Consejo Superior del mismo [...]

Cruz de Guerra

Artículo 38. Se concederá al personal que hubiere realizado actos o servicios «muy destacados» que tuvieran extraordinaria eficacia para el desarrollo del combate o batalla.

⁶ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe. Los detalles de esta normativa pueden consultarse en el documento *Reglamentos de Recompensas 1800-1990* de este mismo trabajo, que sería la adaptación para el Ejército del Aire de la anteriormente citada orden general 25 de 9 de mayo de 1939.

⁷ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

Sólo podrá usarse una condecoración de esta clase, acreditando la repetición mediante el empleo de pasadores. Constará de las categorías siguientes:

- Para clases de tropa, con cinta azul celeste y blanco.
- Para oficiales y suboficiales, placa con fondo de bronce.
- Para jefes, placa con fondo de plata.
- Para generales, la Gran Cruz de Guerra, con fondo de oro, banda y venera.

Todas según diseño.

Artículo 39. La formulación y tramitación de las propuestas se ajustará a los preceptos anteriormente establecidos para la Cruz Roja, con la excepción de que la aprobación de las propuestas que el artículo 35 concede a los generales jefes de División y Cuerpos de Ejército corresponderá, en las de Cruz de Guerra, a los del Ejército, menos para cabos y soldados, que serán concedidas por el jefe de la Gran Unidad.

Artículo 40. Las autoridades facultadas para aprobar y conceder la Cruz Roja o Cruz de Guerra ordenarán las anotaciones en las respectivas documentaciones de los interesados.

Artículo 41. La Gran Cruz de Guerra se concederá por el Jefe del Estado, a propuesta del Ministro del Ejército y previa solicitud del general en jefe del Ejército.

Artículo 42. Salvo en el caso excepcional de que la campaña tuviese sólo un periodo, no podrá proponerse para esta recompensa a personal que no haya obtenido en el anterior una Cruz Roja.

Cruz de Guerra con Palmas

Artículo 43. Se concederá al personal que, habiendo sido propuesto para Avance en la escala o Medalla Militar, no llene plenamente las condiciones señaladas, pero si las reúna superiores a las exigidas para la Cruz de Guerra. La concesión será atribución del Ministro del Ejército, previo informe favorable del Consejo Superior del mismo. La Gran Cruz de esta Orden se concederá por el Jefe del Estado, previa propuesta del Ministro del Ejército y si el informe del Consejo Superior es favorable.

Cuando se trate de cabos y soldados, su concesión corresponderá a los jefes de gran unidad.

Sólo podrá usarse una condecoración de esta clase, acreditando la repetición mediante el empleo de pasadores.

Constará de las categorías siguientes:

- | | | |
|-------------------------------|---|---|
| Para cabos y soldados | { | La Cruz de Guerra, descrita en el artículo 38 de este Reglamento, con dos palmas cruzadas de oro superpuestas. |
| Para oficiales y suboficiales | { | La Placa descrita en el expresado artículo, con las variaciones de ser de esmalte rojo oscuro el escudo, que lleva la leyenda «Al mérito en campaña» y la adición de dos palmas cruzadas de oro superpuestas. |
| Para jefes | { | La Placa descrita en el repetido artículo, con las variaciones indicadas en el párrafo precedente. |
| Para generales | { | La Gran Cruz, banda y venera reseñadas en el repetido artículo, con las variaciones anotadas en los párrafos inmediatamente precedentes para la Placa |

Todas según diseño [...]

Artículo transitorio. La «Cruz de Guerra con Palmas» podrá concederse al personal que, habiendo sido propuesto para la Medalla Militar o ascenso durante la última guerra de liberación, sin alcanzar ninguna de estas recompensas, cumpla las condiciones expresadas en el artículo 43 del presente Reglamento.

REPRESENTACIÓN DEL PASADOR DE DIARIO DE
LA CRUZ DE GUERRA CON PALMAS (NO OFICIAL)



GRAN CRUZ DE GUERRA, PARA GENERALES



La placa igual que la correspondiente a los jefes, pero con las ráfagas de oro mate. Completará esta condecoración una banda de cinta ancha, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, con los extremos unidos por lazo, del que penderá la cruz descrita para la tropa. El color de la cinta, azul celeste, con una lista blanca central, de anchura igual a la cuarta parte de la total de la banda

CRUZ DE GUERRA CON PALMAS, GRAN CRUZ PARA GENERALES



La corriente descrita para generales, con las diferencias en la placa reseñadas para las de jefes, oficiales y suboficiales. La venera será la descrita para las clases de tropa, con palmas. Banda, la descrita para la Gran Cruz corriente

CRUZ DE GUERRA
PARA CABOS Y SOLDADOS



La constituirá una cruz de plata oxidada, con filete de oro y brazos iguales; en el centro, corona también de oro y cuatro espadas del mismo metal, cruzadas, sólo visibles los puños de ellas en los ángulos de la cruz; por medio de una anilla dorada penderá de una cinta azul celeste, con lista blanca en el centro, de cuarta parte de anchura del total y pasada por una hebilla de oro de tipo corriente. La repetición, se indicará por pasadores dorados sobre la cinta, con la fecha de concesión grabada. El tamaño será el del diseño

CRUZ DE GUERRA CON PALMAS
PARA CABOS Y SOLDADOS



La correspondiente descrita para clases de tropa, a la que se adicionan dos palmas de oro brillante superpuestas abarcando la corona central. La repetición de esta condecoración se indicará por pasadores, como se describe para la Cruz de Guerra corriente

CRUZ DE GUERRA
PARA OFICIALES Y SUBOFICIALES



Forma de placa, con escudo central de esmalte; cruz, hojas de laurel y cuatro espadas de oro brillante sobre ráfagas de bronce mate; entre el escudo y el laurel, un círculo de esmalte azul oscuro con la leyenda en letras de oro AL MÉRITO EN CAMPAÑA. Sobre el brazo superior, al extremo, una corona; simétricamente en el inferior, un castillo, y en los extremos de los brazos laterales, leones, todo de plata brillante. Sobre el brazo superior, y apoyado en el círculo azul, un rectángulo de plata para la fecha de la concesión. La repetición de esta condecoración se indicará por rectángulos, como el indicado en los demás brazos de la cruz. Tamaño, el del dibujo

CRUZ DE GUERRA CON PALMAS
PARA OFICIALES Y SUBOFICIALES



La corriente descrita para oficiales y suboficiales, con la diferencia de ser el círculo con la leyenda AL MÉRITO EN CAMPAÑA de esmalte rojo oscuro y dos palmas de oro brillante, cruzadas y superpuestas, abarcando a dicho círculo y escudo central. La repetición de esta condecoración, se indicará en la forma expuesta para la Cruz de Guerra corriente

CRUZ DE GUERRA, PARA JEFES



Forma de placa y de las mismas características que la destinada a oficiales y suboficiales, pero con las ráfagas de plata oxidada

CRUZ DE GUERRA CON PALMAS, PARA JEFES



La corriente descrita para jefes, con las variaciones indicadas para la de oficiales y suboficiales

GRAN CRUZ DE GUERRA



Colección de Carlos Lozano

GRAN CRUZ DE GUERRA



Colección de AJBJ

CRUZ DE GUERRA, PARA JEFES



Colección particular

CRUZ DE GUERRA, PARA JEFES



Colección de Ángel Segarra

CRUZ DE GUERRA, PARA JEFES



Colección particular

CRUZ DE GUERRA, PARA JEFES



Colección particular

CRUZ DE GUERRA, DOS CONCESIONES



Colección de Luis Rubio Sanz de Galdeano

CRUZ DE GUERRA PARA JEFES



Colección de AJBJ

CRUZ DE GUERRA, PARA JEFES



Colección de Ángel Segarra

CRUZ DE GUERRA, PARA JEFES



Colección de Ángel Segarra

CRUZ DE GUERRA, PARA JEFES



Colección de Ángel Segarra

CRUZ DE GUERRA, PARA JEFES



Colección de Ángel Segarra

CRUZ DE GUERRA, PARA JEFES



Colección de Ángel Segarra

CRUZ DE GUERRA,
PARA OFICIALES Y SUBOFICIALES



Colección de Ángel Segarra
CASTELLS

CRUZ DE GUERRA,
PARA OFICIALES Y SUBOFICIALES



Colección particular

CRUZ DE GUERRA,
PARA OFICIALES Y SUBOFICIALES



Colección particular

CRUZ DE GUERRA CON PALMAS
PARA OFICIALES Y SUBOFICIALES



Colección de ABBJ

CRUZ DE GUERRA CON PALMAS,
PARA OFICIALES Y SUBOFICIALES



Colección de Luis Rubio Sanz de Galdeano

CRUZ DE GUERRA CON PALMAS PARA JEFES



Colección de Manuel Pérez Rubio



Colección de JBM

VENERA DE LA GRAN CRUZ



Colección particular



CRUZ DE GUERRA CON PALMAS PARA CABOS Y SOLDADOS



Colectión de Manuel Pérez Rubio

DOCUMENTO DE CONCESIÓN DE UNA CRUZ DE GUERRA. DIVISIÓN 83. JULIO DE 1939



Colectión de Pedro José Mora Mata

CRUZ DE GUERRA PARA CABOS Y SOLDADOS



Colección particular



Colección de Ángel Segarra

CRUZ DE GUERRA CON PALMAS
PARA CABOS Y SOLDADOS



Colección de Manuel Pérez Rubio

Decreto-ley de 27 de enero de 1955 (BOE número 29, del 29).
Sobre revisión de los Reglamentos de recompensas militares⁸.

[...] Asimismo, la Cruz de Guerra y la Cruz de Guerra con palmas, que en la actual reglamentación carecen de pensión, deben poder ser también pensionadas en atención a

⁸ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

su rango, superior al de la Cruz Roja del Mérito Militar cuando sean concedidas a las clases de tropa [...]

Artículo séptimo. La Cruz de Guerra para tropa, con cinta azul celeste y blanco, establecida en el artículo treinta y ocho del Reglamento de Recompensas del Ejército en tiempo de guerra, podrá ser concedida sin o con pensión.

Las pensiones podrán ser temporales (cinco años) o vitalicias, y de la cuantía de cien a ciento cincuenta pesetas mensuales para cabos, y de cincuenta a cien pesetas para soldados.

Esta Cruz, con pensión vitalicia, sólo será concedida a los individuos de tropa que, reuniendo las demás condiciones precisas para alcanzar esta recompensa, con o sin pensión, hayan resultado heridos graves en campaña.

Artículo octavo. La Cruz de Guerra con Palmas, establecida en el artículo cuarenta y tres del Reglamento de Recompensas del Ejército en tiempo de guerra, podrá ser concedida a las clases de tropa, sin o con pensión. Las pensiones podrán ser temporales (cinco años) o vitalicias y de la cuantía de ciento cincuenta a doscientas pesetas mensuales, para cabos, y de cien a ciento cincuenta pesetas mensuales, para soldados; y para obtener la pensión vitalicia será condición precisa haber resultado herido grave en campaña, además de reunir las necesarias para alcanzar esta recompensa, sin o con pensión.

Artículo noveno. La tramitación y concesión de las recompensas a que se refieren los artículos sexto, séptimo y octavo, así como la apreciación de los méritos para obtenerlas y la fijación, en su caso, de las pensiones que se consideren adecuadas, se ajustarán a lo dispuesto para cada una de aquéllas en el Reglamento de Recompensas del Ejército para tiempo de guerra.

Cuadro resumen, según normativa, de los modelos de Cruces de Guerra.

	modelo 1938	modelo 1942		
		oficiales y suboficiales	jefes	generales
placa	plata oxidada	bronce mate	plata oxidada	oro mate
cruz	oro brillante	oro brillante	oro brillante	oro brillante
espadas	oro mate	oro brillante	oro brillante	oro brillante
corona	plata	plata brillante	plata brillante	plata brillante
rectángulo	plata	plata brillante	plata brillante	plata brillante
leones	plata	plata brillante	plata brillante	plata brillante
castillo	plata	plata brillante	plata brillante	plata brillante
corona de laurel	oro mate	oro brillante	oro brillante	oro brillante
pasador repetición	plata	plata brillante	plata brillante	plata brillante
palmas (modalidad)		oro brillante	oro brillante	oro brillante

Ley 15/1970, de 4 de agosto (BOE número 187, del 6).

General de recompensas de las Fuerzas Armadas⁹.

[...] Es obligado, por otra parte, hacer uso de la facultad concedida por la ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, en su artículo doce, disposición transitoria séptima y disposición final séptima, para revisar las pensiones anejas a aquellas recompensas militares cuyas cuantías no fueron actualizadas, y algunas de las cuales son incluso inferiores a las que señalaba la legislación del año mil novecientos veintiuno, como sucede con las

⁹ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe. Derogada por real decreto 1040/2003, de 1 de agosto.

correspondientes a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, Cruz de Plata del Mérito Militar y otras posteriores, como la Cruz de Guerra, que afectan principalmente a clases de tropa hoy licenciadas, pero que conservan como inestimable tesoro las recompensas individuales obtenidas con ejemplar espíritu de sacrificio al servicio de la Patria.

Artículo primero. Para premiar los hechos o servicios de guerra podrán concederse las recompensas que a continuación se señalan [...]

Cuatro. Cruz de Guerra con Palmas.

Cinco. Cruz de Guerra [...]

*Cruz de Guerra con Palmas*¹⁰

Artículo veintiuno. Esta condecoración se concederá con carácter individual al personal que, habiéndole sido incoado expediente para la Medalla Militar individual o para el “Avance en la Escala”, no obtenga resolución final favorable, a que se refieren los artículos diecisiete y diecinueve, por no llenar plenamente las condiciones exigidas para tales recompensas, pero se apreciaren méritos relevantes muy superiores a los exigidos para la Cruz de Guerra.

Artículo veintidós. La concesión de esta recompensa será atribución del Ministro del Ejército al que pertenezca el interesado, previo informe favorable del Consejo Superior del mismo.

Artículo veintitrés. Los derechos inherentes a esta condecoración serán los siguientes:

Uno. Pensión vitalicia consistente en la diferencia de sueldo del empleo del interesado en cada momento al del empleo inmediato superior que señalen los Presupuestos Generales del Estado. Para los tenientes generales y almirantes, la pensión consistirá en el diez por ciento del sueldo. Para las clases de tropa y marinería, la pensión vitalicia será en cuantía del diez por ciento del sueldo de sargento señalado en dichos presupuestos.

Dos. El personal en posesión de esta recompensa, excepto los generales o almirantes y coroneles o capitanes de navío, obtendrá el empleo superior inmediato, con carácter honorífico, al pasar a la situación de retirado por edad o de licenciado absoluto.

Tres. Los generales o almirantes y coroneles o capitanes de navío en posesión de esta condecoración podrán solicitar, al pasar a la reserva o retirados por edad, el ascenso al empleo superior inmediato con carácter honorífico, a cuyos efectos será considerado como condición muy cualificada, correspondiendo en todo caso la resolución al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Ejército de que se trate, y previo informe favorable del Consejo Superior respectivo.

Cuatro. Se exceptúa de los derechos citados en el apartado tres de este artículo a los tenientes generales y almirantes, por haber alcanzado ya el máximo empleo en su escala.

*Cruz de Guerra*¹¹

Artículo veinticuatro. Esta condecoración se concederá al personal que hubiera realizado actos o servicios “muy destacados” que tuvieran extraordinaria eficacia en el desarrollo del combate o batalla, de acuerdo con los preceptos de su Reglamento.

Artículo veinticinco. Esta recompensa únicamente podrá ser pensionada cuando se conceda a clases de tropa y marinería.

La pensión que en estos casos pueda otorgarse consistirá en el seis por ciento del sueldo de sargento y podrá ser temporal o vitalicia, de acuerdo con lo prescrito en su Reglamento.

Artículo veintiséis. La concesión de esta recompensa, cuando no sea pensionada, corresponderá al ministro o comandante supremo del Ejército respectivo. Las pensiones deberán ser concedidas por decreto acordado en el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Ejército respectivo.

Artículo veintisiete. Salvo en caso excepcional de que la campaña tuviera un solo período de duración de seis meses, no podrá proponerse para esta recompensa a personal que no haya obtenida una Cruz Roja en otro período anterior de la misma campaña [...]

¹⁰ El Reglamento fue aprobado por decreto de 23 de agosto de 1975.

¹¹ El reglamento fue aprobado por decreto de 23 de agosto de 1975.

DISPOSICIONES FINALES

[...] Quinta. Se hacen extensivos al personal en posesión de la Cruz de María Cristina los beneficios que se conceden a los poseedores de la Cruz de Guerra con Palmas en el artículo veintitrés de la presente ley.

En lo referente al artículo veintitrés, párrafo segundo, se entenderá siempre que no esté en posesión de otra recompensa que lo lleve anejo con carácter efectivo. Este ascenso honorífico será incompatible con cualquier otro que pudiera corresponderle en tal momento por aplicación de otra disposición vigente.

Sexta. Uno. Se podrá otorgar el ascenso honorífico al empleo inmediato superior, a petición de los interesados, a los coroneles, capitanes de navío o asimilados, que pasen a la situación de retiro, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes [...]

Segunda. Haber tomado parte en la Guerra de Liberación y ostentar la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, y además se ostente alguno de los méritos que a continuación se consignan:

a) Estar en posesión de la Cruz de Guerra, de la Medalla del Ejército, Medalla Naval, Medalla Aérea, o de la Cruz del Mérito Militar, Naval o Aérea, pensionada, las seis últimas concedidas por decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe favorable del Consejo Superior correspondiente.

b) Haber prestado servicios eminentes a los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire [...]

Orden de 14 de julio de 1971 (D. O. número 176).

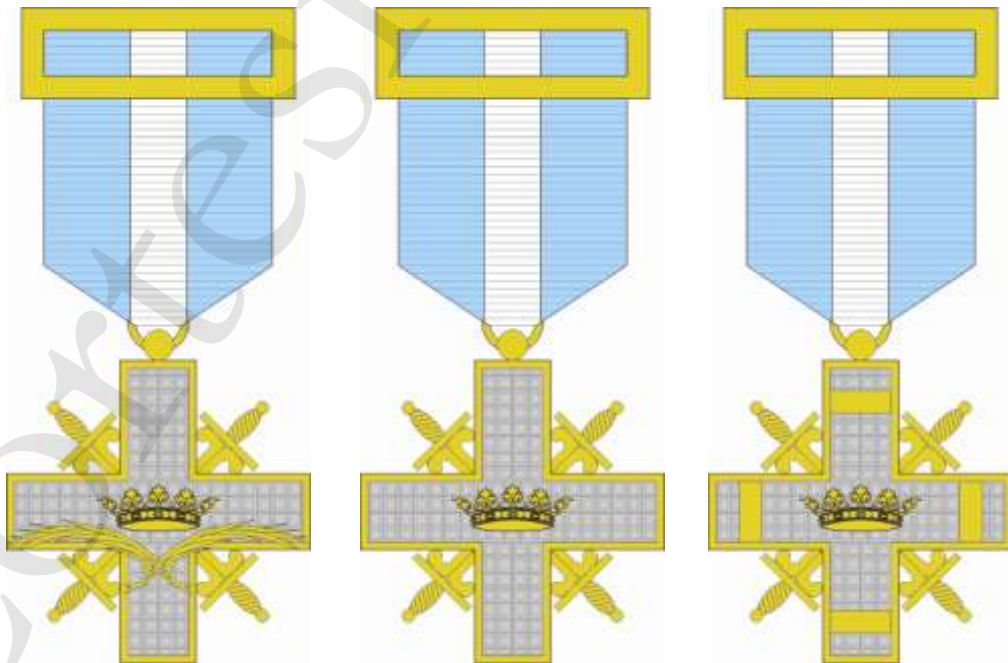
Por la que se publica la tabla derogatoria referente a la ley 15/1970, general de recompensas de las Fuerzas Armadas¹².

Primero. Quedan expresamente derogadas a partir del 6 de agosto de 1970 las siguientes disposiciones:

1) *De carácter general.*

— Orden del Ministerio de Marina de 27 de julio de 1940, relativa a pensiones de la Medalla Militar y la Cruz de Guerra.

INFOGRAFÍAS, RECREACIÓN DE PIEZAS ANTERIORES A 1975



¹² Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe. Derogada por real decreto 1040/2003, de 1 de agosto.

Decreto 2834/1971, de 18 de noviembre (BOE número 285, del 28).

Por el que se dictan disposiciones para el desarrollo de la ley número 15/1970, general de recompensas de las Fuerzas Armadas¹³.

Artículo cuarto.

El personal en posesión de la Cruz de Guerra con Palmas será ascendido con carácter honorífico al empleo superior al pasar a la situación de retiro forzoso por edad o licenciado absoluto, previa solicitud de los interesados y siempre que no suponga el acceso al generalato o almirantazgo o el ascenso dentro del mismo. El ascenso honorífico de los coroneles y capitanes de navío y de los generales y almirantes o asimilados requerirá, además, el informe previo favorable del Consejo Superior del Ejército respectivo y en todo caso la aprobación del Consejo de Ministros.

Decreto 2422/1975, de 23 de agosto (CL número 109).

Por el que se aprueban los Reglamentos de [...] «Cruz de Guerra con Palmas», «Cruz de Guerra», [...] ¹⁴.

Artículo único. Se aprueban los Reglamentos de [...] «Cruz de Guerra con Palmas»¹⁵, «Cruz de Guerra» [...] cuyos textos se insertan a continuación [...]

REGLAMENTO DE LA “CRUZ DE GUERRA CON PALMAS”

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Esta condecoración tiene por objeto premiar al personal en que se aprecie méritos relevantes de guerra y en el que concurrieran las circunstancias siguientes:

Uno. Que habiéndole sido incoado expediente para la «Medalla Militar Individual» o para el «Avance en la Escala», dicho expediente no obtenga resolución final favorable por no llenar plenamente las condiciones exigidas para tales recompensas y

Dos. Que los méritos relevantes que se aprecien sean muy superiores a los exigidos para la Cruz de Guerra.

Artículo 2. La concesión de esta recompensa corresponderá al Ministro del Ejército de que el interesado dependa, previo informe favorable del Consejo Superior respectivo.

TÍTULO SEGUNDO

Procedimiento para su concesión.

Artículo 3. Cuando instruido expediente de «Medalla Militar Individual» o «Avance en la Escala», el Ministro correspondiente denegare su concesión pero estimare méritos en el interesado que pudieran hacerle acreedor a la Cruz de Guerra con Palmas, lo remitirá a la autoridad jurisdiccional, la cual nombrará nuevo Juez instructor.

Artículo 4. El juez instructor, al recibir la orden de proceder y el expediente anterior, practicará las diligencias que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos en relación con la nueva recompensa que se propone.

Una vez finalizado el expediente, el instructor lo elevará a la Autoridad jurisdiccional, quien, si lo estima completo, lo cursará al Ministro correspondiente.

Oído el parecer del Consejo Superior respectivo y si éste es favorable, el Ministro podrá disponer su concesión, la cual deberá publicarse en el *Boletín* o *Diario Oficial* de su ministerio.

TÍTULO TERCERO

Derechos inherentes a esta condecoración

Artículo 5. 1. Los tenientes generales y almirantes gozarán de una pensión vitalicia equivalente al 10 por 100 del sueldo de su empleo asignado en cada momento en los

¹³ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe. Derogada por real decreto 1040/2003, de 1 de agosto.

¹⁴ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe. Derogada por real decreto 1040/2003, de 1 de agosto.

¹⁵ Quedó sin efecto por ley 17/1989, de 19 de julio.

Presupuestos Generales del Estado.

2. Para las clases de tropa y marinería, la pensión vitalicia será el 10 por 100 del sueldo de sargento, señalado en dichos presupuestos.

3. En los demás casos, la pensión vitalicia la consistirá en la diferencia de sueldo del empleo del interesado en cada momento al del empleo inmediato superior.

Artículo 6. 1. El personal en posesión de esta recompensa, excepto, los generales o almirantes y coroneles o capitanes de navío o sus asimilados obtendrán el empleo superior inmediato, con carácter honorífico, al pasar a la situación de “retirado” por edad o “licenciado absoluto”, previa solicitud de los interesados.

2. Los generales o almirantes y coroneles o capitanes de navío o sus asimilados en posesión de esta condecoración podrán solicitar, al pasar a la “reserva” o “retiro” por edad, el ascenso al empleo superior inmediato con carácter honorífico. La resolución corresponderá en todo caso al Consejo de Ministros, a propuesta del ministro correspondiente y previo informe favorable del Consejo Superior respectivo.

3. Se exceptuará de los derechos citados en el apartado anterior a los tenientes generales y almirantes, por haber alcanzado ya el máximo empleo en su escala.

4. En ningún caso podrán obtener el ascenso honorífico quienes hayan alcanzado el máximo empleo en su cuerpo o escala.

Artículo 7. El poseedor de varias Cruces de Guerra con Palmas disfrutará de tantas pensiones como recompensas de esta clase tenga concedidas.

TÍTULO CUARTO

Imposición

Artículo 8. La Cruz de Guerra con Palmas se impondrá ante las fuerzas a que el interesado pertenezca y por la autoridad que se determine, procurando dar siempre el mayor realce al acto.

Cuando se trate de persona que no esté destinada en una unidad determinada, la imposición se realizará ante las fuerzas que se determinen y por la autoridad que se designe.

Artículo 9. En el acto de la imposición, el condecorado permanecerá fuera de filas, se dará lectura a la orden de concesión y la autoridad designada la impondrá pronunciando la siguiente fórmula: *De orden del excelentísimo señor ministro de ..., y con arreglo a la ley, se os concede la Cruz de Guerra con Palmas por vuestra relevante actuación en campaña.*

Seguidamente desfilarán las fuerzas ante las autoridades y el condecorado, que se situará a la derecha de la autoridad que presida el acto.

TÍTULO QUINTO

Descripción de la condecoración

Artículo 10. La condecoración, que será la misma para todos los casos, cualquiera que sea el empleo o categoría del condecorado, de acuerdo con el diseño que se acompaña, será una cruz esmaltada en azul con filete de oro y brazos iguales, de 40 milímetros de longitud y diez milímetros de ancho; en el centro llevará una corona real abarcada por dos palmas cruzadas, superpuestas, en oro brillante. En los cuatro ángulos de la Cruz aparecerán las empuñaduras de sendas espadas, también en oro brillante.

La cinta de que irá pendiente esta cruz, unida a ella por una anilla oblonga, será de seda y de 34 milímetros de ancha, dividida en tres partes; la central, de diez milímetros de ancho, de color blanco, y las otras dos, de 12 milímetros de ancho y color azul celeste. Esta cinta tendrá 35 milímetros de longitud a la vista y se llevará sujeta por una hebilla dorada de la forma y dimensiones usuales y reglamentarias para esta clase de distintivos¹⁶.

Sobre la cinta llevará un pasador dorado con la fecha de la concesión.

Artículo 11. Sólo se podrá ostentar una Cruz de esta clase, acreditándose la repetición de la misma por medio de pasadores con las fechas de las sucesivas concesiones.

REGLAMENTO DE LA “CRUZ DE GUERRA”

¹⁶ Modificado por decreto 271/77, de 4 de enero.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1. Esta condecoración se concederá al personal que hubiera realizado actos o servicios “muy destacados” que tuvieran extraordinaria eficacia en el desarrollo del combate o batalla.

Artículo 2. Esta recompensa podrá ser pensionada o sin pensión. Únicamente podrá ser pensionada cuando se conceda a personal de las clases de Tropa y Marinería.

Artículo 3. No podrá proponerse para esta recompensa a personal que no haya obtenido una Cruz Roja en otro período anterior de la misma campaña, salvo en el caso excepcional de que la campaña tuviera un sólo período de duración que no exceda de seis meses.

TÍTULO SEGUNDO

Procedimiento para su concesión

Artículo 4. La apreciación de las circunstancias que se exigen para la propuesta de la concesión de esta recompensa y la consiguiente calificación de los hechos o servicios corresponderá a los Jefes del interesado que presencien o dirijan la operación.

Artículo 5. La correspondiente propuesta será elevada por conducto reglamentario al comandante supremo del Ejército respectivo, e informada sucesivamente por los mandos intermedios.

Artículo 6. Las propuestas de esta recompensa, cuando sea pensionada, especificarán el carácter de la pensión, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La pensión vitalicia sólo se otorgará a aquellos que, reuniendo las demás condiciones precisas para obtener la Cruz, hayan resultado heridos graves en campaña.

2. La pensión temporal, que sólo será por una duración de cinco años, se concederá a quienes, en las mismas circunstancias hayan resultado heridos, menos graves o leves en campaña.

Artículo 7. La concesión de esta recompensa cuando no sea pensionada corresponderá al comandante supremo del Ejército respectivo en tiempo de campaña o al ministro correspondiente terminada la misma.

Artículo 8. Las cruces pensionadas serán concedidas por decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del titular del departamento militar correspondiente.

Artículo 9. Las concesiones se publicarán en el *Diario* o *Boletín Oficial* que corresponda.

TÍTULO TERCERO

Derechos y beneficios

Artículo 10. Los derechos inherentes a esta recompensa serán los siguientes:

1. El honor de poseer la recompensa y de ostentarla sobre el uniforme.
2. La pensión, en su caso, del 6 por 100 del sueldo que en cada momento tenga asignado el empleo de Sargento en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 11.

1. El poseedor de varias Cruces de Guerra pensionadas disfrutará de tantas pensiones como recompensas de esta clase tenga concedidas.

2. Sólo se podrá ostentar una Cruz de Guerra, acreditándose la repetición de la misma por medio de pasadores con las fechas de las sucesivas concesiones.

TÍTULO CUARTO

Descripción de la condecoración

Artículo 12. La condecoración, que será la misma para todos los casos cualquiera que sea el empleo o categoría del condecorado, de acuerdo con el diseño que se acompaña, consistirá en una Cruz esmaltada en azul, con filete en oro y brazos iguales, de 40 milímetros de longitud y diez milímetros de ancho; en el centro llevará una corona real. En los cuatro ángulos de la Cruz aparecerán las empuñaduras de sendas espadas, también en oro brillante.

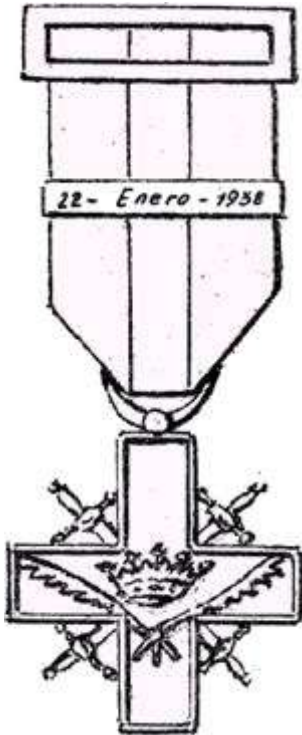
La cinta de que irá pendiente esta Cruz, unida a ella por una anilla oblonga, será de seda y de 34 milímetros de ancho, dividida en tres partes: la central, de diez milímetros de ancho,

de color blanco, y las otras dos, de 12 milímetros de ancho y color azul celeste. Esta cinta tendrá 35 milímetros de longitud a la vista y se llevará sujeta por una hebilla dorada de la forma y dimensiones usuales y reglamentarias para esta clase de distintivos.

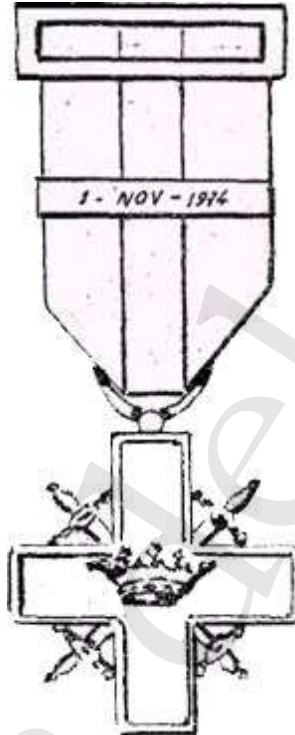
Sobre la cinta se llevará un pasador dorado con la fecha de la concesión.

Artículo 13. Las cruces pensionadas se distinguirán por llevar en los brazos de la cruz pasadores en oro.

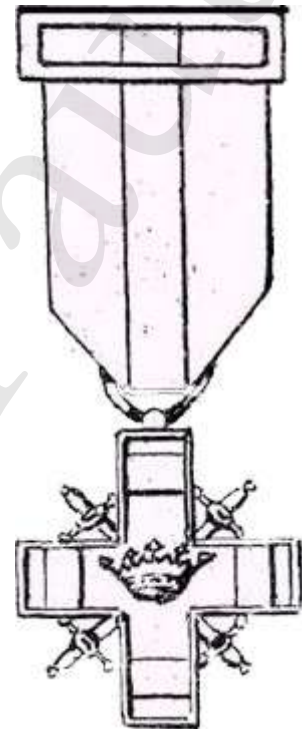
CRUZ DE GUERRA CON PALMAS



CRUZ DE GUERRA



PENSIONADA



INFOGRAFÍAS DE PIEZAS 1975-1977



CRUZ DE GUERRA CON PALMAS



Colección particular

Real decreto 271/1977, de 4 de enero (BOE número 51, de 1 de marzo).
Por el que se modifican los diseños de la Cruz de Guerra con Palmas, de la Cruz de Guerra,
[...]»¹⁷.

El decreto dos mil cuatrocientos veintidós/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto aprobó los Reglamentos de la [...] «Cruz de Guerra con Palmas», «Cruz de Guerra», [...].

En lo que se refiere a la «Cruz de Guerra con Palmas», «Cruz de Guerra», [...], se hace preciso modificar su diseño sustituyendo la actual corona por la de Su Majestad el Rey.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

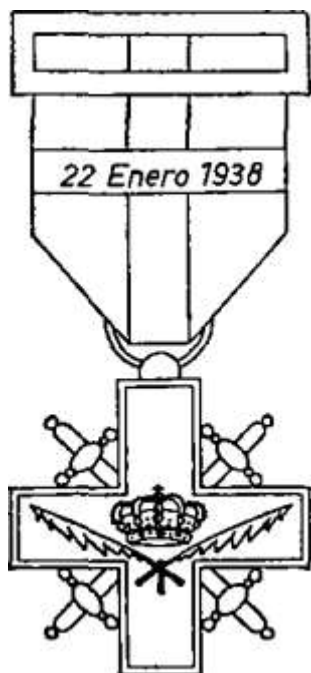
DISPONGO:

Artículo primero. Los diseños de la «Cruz de Guerra con Palmas», y la «Cruz de Guerra», contenidos en el decreto dos mil cuatrocientos veintidós / mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, [...], serán sustituidos por los que se acompañan al presente decreto.

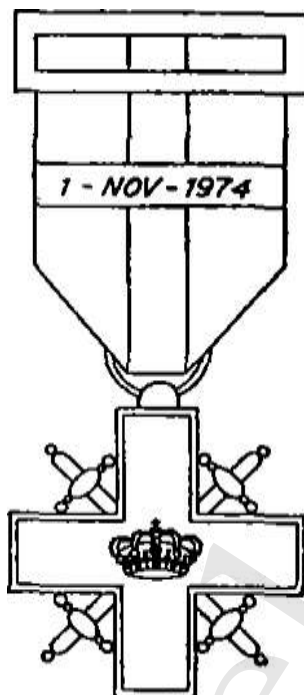
Artículo segundo. Los nuevos diseños serán, únicamente, para las condecoraciones que concedan en lo sucesivo, manteniéndose las anteriores sin modificación.

¹⁷ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

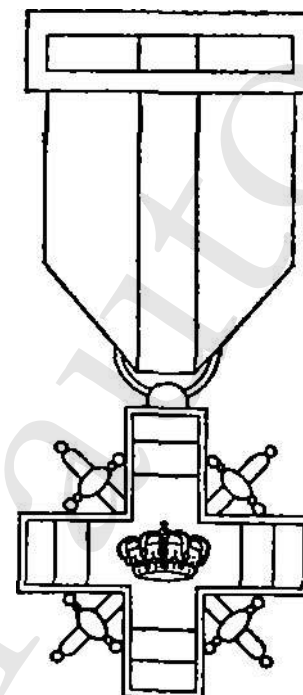
CRUZ DE GUERRA CON PALMAS



CRUZ DE GUERRA



CRUZ DE GUERRA PENSIONADA



INFOGRAFÍAS DE PIEZAS DESDE 1977



Ley 17/1989, de 19 de julio (BOE número 172, del 20).
Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional¹⁸.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Recompensas militares.*

1. Las recompensas militares por hechos o servicios de guerra son: [...] Cruz de Guerra [...]

¹⁸ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe. Vigente hasta el 20 de mayo de 1999, fecha de entrada en vigor de la ley 17/1999, de 18 de mayo.

Ley 17/1999, de 18 de mayo (BOE número 119, del 19).
De Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas¹⁹.

Disposición final primera. *Recompensas militares.*

1. Las recompensas militares son: [...] Cruz de Guerra [...]
3. Reglamentariamente se establecerán los hechos o servicios y las circunstancias que determinarán la concesión de las diferentes recompensas, así como los trámites y procedimientos [...]

Real decreto 1040/2003, de 1 de agosto (BOD número 177)²⁰.
Por el que se aprueba el Reglamento general de recompensas militares.

[...] En consecuencia, de acuerdo con esta distinción también establecida en determinadas disposiciones de desarrollo todavía vigentes, hasta fechas muy recientes únicamente podían concederse las recompensas militares definidas como de guerra —Cruz Laureada de San Fernando, Medalla Militar, Cruz de Guerra, Cruces de Mérito Militar, Naval y Aeronáutico con distintivo rojo, o citación como distinguido en la Orden General—, siempre y cuando se hubiera producido formalmente una previa declaración de guerra, con carácter general. Y en el actual contexto sociopolítico resulta, cuando menos, improbable que se produzca tal declaración, pese a que las Fuerzas Armadas puedan verse implicadas en determinadas operaciones que supongan el uso de las armas.

Atendiendo el legislador a esta situación, ha buscado su solución a través de la ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas. Así, en el apartado 1 de su disposición final primera determina claramente que las recompensas militares son: la Cruz Laureada de San Fernando, la Medalla Militar, la Cruz de Guerra, la Medalla de Ejército, la Medalla Naval, la Medalla Aérea, las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo, azul, amarillo y blanco, la citación como distinguido en la Orden General y la mención honorífica. Por lo tanto, es voluntad de la ley superar la tradicional distinción que operaba sobre esta materia entre recompensas de guerra y de paz, mantenida hasta la ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, estableciéndose ya, únicamente, una lista cerrada de las recompensas militares. No obstante, debe mantenerse el carácter excepcional que tradicionalmente han venido teniendo las recompensas clasificadas como de guerra, de forma que sólo puedan ser concedidas por aquellos hechos y circunstancias que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada, o que se desarrollen durante conflictos armados, bajo el criterio moderador del valor militar que quede acreditado [...]

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento general de recompensas militares.*

Se aprueba el Reglamento general de recompensas militares, cuyo texto se inserta a continuación.

[...]

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

2. Quedan igualmente derogados:
 - c) El decreto 2422/1975, de 23 de agosto, por el que se aprueban los Reglamentos de la [...] «Cruz de Guerra con Palmas», «Cruz de Guerra» [...]
 - g) Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto [...]

Artículo 1. *Recompensas militares.*

1. De acuerdo con su precedencia dentro del ordenamiento jurídico español, el orden de prelación de las recompensas militares, por los derechos y honores que conllevan, es el

¹⁹ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

²⁰ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

siguiente:

[...]

c) Cruz de Guerra [...]

Artículo 3. *Ámbito de aplicación del reglamento.*

2. Las recompensas militares podrán ser concedidas a los miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, a los miembros de las Fuerzas Armadas y cuerpos de naturaleza militar de otros Estados, así como a cualquier español o extranjero, siempre que concurran los requisitos establecidos para dicha concesión.

No obstante, la Cruz de Guerra, las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico con distintivo rojo y la citación como distinguido en la Orden General sólo podrán ser concedidas individualmente a los oficiales generales, oficiales, suboficiales, tropa y marinería, cabos y guardias, reservistas y personal civil bajo las órdenes directas de los mandos de las Fuerzas Armadas, exclusivamente por acciones, hechos o servicios prestados en el transcurso de conflictos armados, así como de operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada [...]

TÍTULO II

Cruz de Guerra

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 8. *Ámbito objetivo de la recompensa.*

La Cruz de Guerra es la recompensa militar ejemplar que tiene por objeto premiar a aquellas personas que, con valor, hayan realizado acciones o hechos de gran eficacia, o hayan prestado servicios sobresalientes, durante un período continuado, dentro de un conflicto armado o de operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada, y que conlleven unas dotes militares o de mando muy señaladas.

Artículo 9. *Ámbito subjetivo y concesión de la recompensa.*

1. La Cruz de Guerra recompensa al personal de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de la Guardia Civil, cuando este último desempeñe acciones de carácter militar, o al personal civil que preste servicios en aquéllas en virtud de orden competente, dentro de fuerzas militares organizadas, siempre que lleven a cabo acciones, hechos o servicios señalados en el artículo anterior.

2. La Cruz de Guerra será concedida por real decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa y con informe del Consejo o Junta Superior del ejército o cuerpo respectivo, o donde haya prestado servicios el interesado.

CAPÍTULO II

Procedimiento para la concesión e imposición de la Cruz de Guerra

Artículo 10. *Iniciación e instrucción del procedimiento.*

1. El procedimiento se incoará de oficio mediante resolución del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, o de los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos de Tierra y Aire o del de la Armada, bien por propia iniciativa o por haber recibido parte por escrito del jefe de la unidad, centro u organismo militar al que pertenezca o en donde preste sus servicios el interesado. Dicho parte contendrá la apreciación de las circunstancias que se exigen para la concesión de esta recompensa, e incidirá especialmente en la calificación del valor que en las acciones, hechos o servicios ha podido quedar acreditado. El parte se elevará por conducto reglamentario al Jefe del Estado Mayor de la Defensa o al Jefe del Estado Mayor correspondiente, y será sucesivamente informado por los mandos militares intermedios.

2. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa o el Jefe del Estado Mayor respectivo adoptará la resolución de incoación del procedimiento bien directamente, bien una vez recibido el parte en unión de los informes que le acompañen. En este último supuesto podrá acordar la apertura de un período de información previa, cuando las circunstancias de la acción, hecho o servicios no estén, a su juicio, suficientemente aclaradas.

3. Iniciado el expediente correspondiente con la orden de proceder a su apertura, que incluirá la resolución de incoación y, en su caso, el parte junto a los informes que lo

acompañen, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa o el Jefe del Estado Mayor respectivo, dará traslado del mismo a su asesor jurídico, al efecto de que informe si se han cumplimentado correctamente todas las disposiciones vigentes, sin entrar en el fondo del asunto. Evacuado dicho informe, adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

a) Elevar al Ministro de Defensa el expediente acompañado de cuantos informes se hayan emitido, así como su petición razonada, si, por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes, se considera que las acciones, hechos o servicios son merecedores de recompensa distinta.

b) Elevar al Ministro de Defensa el expediente acompañado de cuantos informes se hayan emitido y su propuesta razonada de archivo de aquél cuando, por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes, las acciones, hechos o servicios no sean merecedores de recompensa alguna.

c) Elevar al Ministro de Defensa el expediente acompañado de cuantos informes se hayan emitido y su propuesta de concesión de la Cruz de Guerra.

4. En cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado anterior se acompañará informe del Consejo o de la Junta Superior del ejército o cuerpo correspondiente.

Artículo 11. Finalización del procedimiento.

1. El Ministro de Defensa, a la vista del parte, en su caso, y de las propuestas e informes que integren el expediente, previo informe del Asesor Jurídico General, adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

a) Ordenar la incoación del procedimiento que corresponda, cuando se considere que las acciones, hechos o servicios son merecedores de otra recompensa distinta, con comunicación al interesado.

b) Ordenar el archivo del expediente cuando se considere que las acciones, hechos o servicios no son merecedores de recompensa militar alguna, con notificación al interesado.

c) Proponer al Consejo de Ministros la concesión de la Cruz de Guerra, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de este reglamento.

2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo c) del apartado anterior, el Ministro de Defensa elevará el expediente al Consejo de Ministros que, previa deliberación, podrá adoptar motivadamente cualquiera de las dos resoluciones siguientes:

a) Acordar la devolución del expediente al Ministro de Defensa, si considera que no han quedado suficientemente esclarecidos los hechos, o que procede el archivo del expediente, o la concesión de otra recompensa distinta.

b) Acordar la concesión, mediante real decreto, de la Cruz de Guerra.

3. El plazo máximo para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento, contado a partir de la incoación, será de seis meses. En su tramitación, el procedimiento tendrá carácter de urgente.

Artículo 12. Publicación de la concesión e imposición de la condecoración.

1. El real decreto por el que se concede la recompensa de la Cruz de Guerra se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Boletín Oficial del Ministerio de Defensa*, así como en la Orden General interna del Cuartel General del Ejército correspondiente.

2. La imposición de la Cruz de Guerra será presidida por la autoridad que se designe, ante las fuerzas y personal de la unidad, centro u organismo a que pertenezca el recompensado, procurando dar la mayor relevancia posible a la ceremonia. Previamente al acto de imposición, la autoridad designada para presidirlo ordenará dar lectura al real decreto de concesión. A continuación, las fuerzas militares asistentes desfilarán ante la autoridad que presida el acto, a cuya derecha se colocará el condecorado. Si éste hubiera fallecido, la ceremonia se llevará igualmente a cabo, y será entregada la condecoración al familiar más allegado.

CAPÍTULO III

Derechos inherentes a la Cruz de Guerra

Artículo 13. Derechos y distinciones.

1. Los derechos y distinciones del personal recompensado con la Cruz de Guerra serán los siguientes:

a) La ostentación de la condecoración correspondiente. Si se estuviera en posesión de más de una Cruz de Guerra, se acreditará su repetición por medio de rectángulos de metal dorado relativos a las correspondientes concesiones, en la forma que se describe en el artículo 16 de este reglamento.

b) El uso de la insignia de la Cruz de Guerra en cuantos elementos representativos utilice en su vida privada, incluido el vestuario civil.

c) La obtención de la cédula acreditativa de la concesión de la recompensa y su anotación en la documentación militar o administrativa.

2. Los militares recompensados con la Cruz de Guerra tendrán, además, la calificación de «valor reconocido» en su hoja de servicios.

Artículo 14. Ventajas de régimen personal.

Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito muy destacado estar en posesión de la Cruz de Guerra.

Artículo 15. Ventajas económicas.

1. La concesión de la Cruz de Guerra llevará aneja la percepción de una pensión vitalicia, consistente en el cinco por ciento del sueldo correspondiente a los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas clasificados en el grupo A, con independencia de su empleo militar o categoría laboral, profesional o funcionarial.

2. La cuantía exacta de la pensión por la Cruz de Guerra será la que figure en los Presupuestos Generales del Estado, y la posesión de más de una de ellas dará lugar a la acumulación de cada una de las pensiones que lleven anejas.

CAPÍTULO IV

Descripción de la condecoración, insignia, pasador y su uso

Artículo 16. Condecoración de la Cruz de Guerra.

La condecoración representativa de esta recompensa tiene las siguientes características:

a) En su anverso, una cruz en oro brillante de 45 milímetros de longitud entre sus brazos opuestos que terminarán en punta triangular; el ancho de cada brazo será de cuatro milímetros en su parte más estrecha y de 10 milímetros en su parte más ancha, coincidente con la base triangular de la punta, todo ello de escamas abillantadas y bordeado por un filete en oro de medio milímetro de ancho.

Acolado al centro de la cruz, escudo circular cuartelado y fileteado en oro, de 18 milímetros de diámetro, de esmaltes: primero, de Castilla; segundo, de León; tercero, de Aragón, y cuarto, de Navarra; entado en punta Granada y escusón en su centro de Borbón-Anjou. El todo está enmarcado por bordura en azul más oscuro fileteada en oro, de tres milímetros de ancho, con la inscripción en oro: AL VALOR MILITAR, separada, entre su inicio y su final, por estrella de seis puntas en oro.

A su vez, acoladas a la parte posterior de la cruz, dos ramas de laurel frutadas en oro, de cuatro milímetros de ancho, de contorno circular y exteriores al escudo cuartelado descrito. Formando ángulos de 45 grados respecto a los brazos de la cruz y sobresaliendo 12 milímetros de longitud a la vista, cuatro espadas en oro con las empuñaduras hacia el exterior, acoladas detrás de las ramas de laurel.

Sobre el brazo superior de la cruz, al extremo, corona real en sus colores bajo la cual irá un rectángulo de tres milímetros de ancho por seis de largo, en plata brillante, con la fecha de concesión; simétricamente, en el brazo lateral derecho y a su extremo, emblema del Ejército de Tierra en plata brillante, y en los extremos de los brazos inferior e izquierdo, emblemas de la Armada y del Ejército del Aire, en el mismo metal.

En su reverso, la cruz será lisa.

2. La cinta de la que irá pendiente la Cruz de Guerra y que irá unida a ella por una anilla oblonga será de seda y de 30 milímetros de ancho, dividida en tres partes, en sentido

longitudinal: la central, de ocho milímetros de ancho, de color blanco, y las laterales, de 11 milímetros de ancho y color azur. Esta cinta tendrá 30 milímetros de longitud a la vista y se llevará sujeta por una hebilla dorada de la forma y dimensiones proporcionadas y usuales para esta clase de condecoraciones.

3. La Cruz irá sobre la parte delantera izquierda del uniforme correspondiente y en primer orden de colocación sobre las restantes de esta clase. Sólo se ostentará una condecoración de esta recompensa militar sobre el uniforme, y se acreditará su repetición por medio de rectángulos de metal dorado sobre la cinta, con las fechas de las sucesivas concesiones.

4. La condecoración en miniatura tendrá idéntico diseño al descrito en los apartados 1 y 2, con las dimensiones proporcionales que correspondan. En este tamaño, se ostentarán tantas condecoraciones como Cruces de Guerra se posean.

Artículo 17. *Insignia de la Cruz de Guerra.*

La insignia de la Cruz de Guerra estará constituida por el modelo descrito en el apartado 1 del artículo anterior, siendo de tamaño y material diverso, según el uso y lugar de colocación.

Artículo 18. *Pasador de la Cruz de Guerra.*

El pasador representativo de la condecoración correspondiente a la Cruz de Guerra está constituido por la cinta de la Cruz en los colores descritos en el artículo 16.2 de este reglamento, de 30 milímetros de longitud por 10 milímetros de ancho, montada sobre un armazón de metal dorado, y enmarcada por dos barras laterales de dicho metal, de dos milímetros de ancho y 12 milímetros de largo cada una. El pasador irá colocado sobre la parte izquierda y en primer lugar respecto de los restantes pasadores, a excepción de lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional cuarta del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por el real decreto 899/2001, de 27 de julio, y se usará según se determine en las normas de uniformidad. Se ostentarán tantos pasadores como Cruces de Guerra se posean [...]

Disposición adicional octava. *Consideración de las condecoraciones representativas de las recompensas militares y pasadores de las insignias individuales, a efectos de su colocación.*

[...] Las condecoraciones correspondientes a la Cruz de Guerra [...], se ostentarán en su tamaño normal o miniatura, dependiendo de la uniformidad. Irán, por su respectivo orden, en el lugar reservado a las cruces y medallas que cuelguen de cinta [...]



Orden DEF/3594/2003, de 10 de diciembre (BOD número 251, de 29 de diciembre).

Por la que se aprueban las normas para la tramitación y concesión ordinaria de las Cruces del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, con distintivo blanco, y de las menciones honoríficas, la delegación de competencias en esta materia, y el uso de las condecoraciones representativas de las recompensas²¹.

Normas sobre la ordenación, uso y colocación de las condecoraciones representativas de recompensas, así como de sus pasadores, en prendas de uniformidad por el personal militar [...]

Décima. *Preferencia de las condecoraciones.*—De acuerdo con el orden de prelación establecido en el artículo 1 del Reglamento General de Recompensas Militares, así como en su disposición adicional octava respecto a todas las demás condecoraciones representativas de recompensas, el orden de preferencia de las mismas sobre las prendas de uniformidad que reglamentariamente se determinen será el siguiente:

[...]

b) Las cruces y medallas que cuelguen de cinta irán en el siguiente orden:

Cruz de Guerra

[...]

Duodécima. *Pasadores de condecoraciones representativas de las recompensas.*—1. Se usarán sobre las prendas de uniformidad que reglamentariamente se determinen, sujetos a las mismas por sistema de broche interno por encima del bolsillo izquierdo, coincidiendo su limbo inferior con la costura superior de la cartera, conforme se establece en el siguiente apartado y en las figuras anexas a las presentes normas.

Se montarán yuxtapuestos entre sí y entre filas. Cuando la fila inferior comprenda menor número de pasadores que la superior, se apoyarán sobre ésta en su extremo derecho o interior.

La distribución de pasadores por filas será de cuatro pasadores por fila.

2. Conforme a lo dispuesto en la norma anterior, el orden de precedencia de los pasadores de condecoraciones será el siguiente:

En las circunstancias expresadas en la disposición adicional cuarta del reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, pasadores representativos de las insignias individuales de la Laureada Colectiva, con preferencia sobre las de la Medalla Militar Colectiva.

Cruz de Guerra [...]

Ley 39/2007, de 19 de noviembre (BOE número 278, del 20).

De la carrera militar²².

Disposición adicional segunda. *Recompensas militares.*

1. Las recompensas militares son:

[...], Cruz de Guerra [...]

²¹ Redactado con la corrección de errores. Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

²² Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

Tabla con la cuantía mensual y en euros, de las pensiones de la Cruz de Guerra.

1985	8,93	1999	14,84	2013	19,47
1986	9,57	2000	15,15	2014	19,52
1987	10,05	2001	15,45	2015	19,52
1988	10,46	2002	15,76	2016	19,71
1989	10,88	2003	16,08	2017	
1990	11,53	2004	16,41	2018	16,53 ²³
1991	12,37	2005	16,73	2019	
1992	13,08	2006	17,16	2020	
1993	13,32	2007	17,89	2021	
1994	13,32	2008	18,29	2022	
1995	13,32	2009	18,66	2023	
1996	14,28	2010	19,09	2024	
1997	14,28	2011	19,09	2025	
1998	14,58	2012	19,28	2026	

²³ Pensionada únicamente para las clases de tropa y marinería.